

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE ANDREA SOFIA MORENO CONTRA JOSÉ MANUEL TOVAR PARRA (CONSULTA). RAD. 2020-0227.

Procede el juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría 6^a de Familia-Tunjuelito, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora ANDREA SOFIA MORENO contra JOSÉ MANUEL TOVAR PARRA.

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora ANDREA SOFIA MORENO, propuso ante la Comisaría 6^a de Familia-Tunjuelito, incidente de desacato en contra del señor JOSÉ MANUEL TOVAR PARRA, con base en los siguientes hechos:

1.1 Que el día 15 de febrero de 2020, el señor JOSÉ MANUEL TOVAR PARRA, llegó en la mañana del miércoles y le dijo que le había llevado un mercado de \$50.000.

1.2 Ella le dijo que se llevara el mercado y el señor JOSÉ MANUEL se acercó a darle un beso, pero como ella no se lo aceptó,

él le pego y empezó a insultarla, le dijo que era "una cochina, basura, perra, deshonesto y falsa".

2.- El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva, conforme obra constancia al anverso del folio 12.

3.- Abierto a pruebas el incidente, la accionante se ratificó de la denuncia y solicitó que se escuchara a su hija YULY ANDREA TOVAR MORENO, como testigo de los hechos, así se dio culminación al mismo en audiencia celebrada el 17 de febrero de 2020, en la cual, considerando la autoridad administrativa que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección, sancionó al señor JOSÉ MNUEL TOVAR PARRA con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, decisión que fue personalmente notificada al accionado, conforme se puede observar a folio 18 del cuaderno No.2.

4.- Entra el juzgado a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y

que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección

que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (Sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin,*

otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día 29 de diciembre de 2016.

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recibieron las siguientes probanzas:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE.

En audiencia celebrada el 17 de febrero de 2020 la señora ANDREA SOFIA MORENO, manifestó *"El sabe que debía venir y no vino, él es de muy mal genio, el me sigue diciendo yo la amo, yo la quiero, yo dejo a esa Juliana y me dice que no vuelvo con él porque soy una tal por cual."*

DENUNCIA CRIMINAL.

El día 6 de febrero de 2020, la señora ANDREA SOFIA MORENO presentó denuncia ante la Fiscalía General- Cavip Bogotá, por violencia intrafamiliar en contra del señor JOSÉ MANUEL TOVAR PARRA, en la cual manifestó que el día anterior ella se encontraba acostada cuando se acercó JOSÉ TOVAR a darle un beso, el cual rechazó tapándose la cara con las cobijas, por eso JOSÉ se puso de mal genio y le pegó, después se devolvió a insultarla, le dijo que era una perra malparida, y que la iba a sacar de la casa. En dicha denuncia la incidentante manifestó que su hija YULY ANDREA TOVAR MORENO fue testigo de los hechos.

TESTIMONIO:

JULY ANDREA TOVAR MORENO en calidad de testigo e hija de las partes (fol. 15): Manifestó que su papá le pegó a su mamá, a pesar de que ella tiene una medida de protección; Indicó no recordar la fecha, pero afirmó que fue en el mes de febrero; señaló que su papá entró, insultó a su mamá y se sentó en la cama, después le pegó con

la mano en la cara , específicamente en la nariz, todo porque su mamá no le quiso dar un beso; declaró que ella estaba ahí y no hizo nada porque el es muy loco y ella le tiene miedo; dijo que su papá es muy grosera con su mamá, le manda mensajes de teto horribles, la llama y la trata muy mal, la vive amenazando, le dice que si la ve con alguien la va a matar, aunque ellos no viven juntos hace dos años él la sigue acosando; finalizó se declaración afirmando que pocos días después de la bofetada su papá les rompió el equipo.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención del Juzgado, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del 4 de diciembre de 2019, toda vez que ha agredido física y verbalmente a la señora ANDREA SOFIA MORENO, según se pudo corroborar con las pruebas allegadas al expediente, que para el caso corresponden a la denuncia presentada en la Comisaría 6ª de Familia de Bogotá, la denuncia radicada en la Fiscalía General de la Nación y el testimonio rendido por su hija JULY ANDREA TOVAR MORENO, siendo coincidentes en circunstancias de tiempo, modo y lugar de las agresiones sufridas por la señora ANDREA SOFIA MORENO a manos del señor JOSÉ MANUEL TOVAR PARRA, quien por no haber asistido a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, se entiende que acepta los cargos formulados en su contra, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9º de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro e la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor JOSÉ MANUEL TOVAR PARRA incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día 4 de diciembre de 2019, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad

fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría 6ª de Familia-Tunjuelito, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaría 6ª de Familia-Tunjuelito, dentro del incidente de desacato promovido por la señora ANDREA SOFIA MORENO contra del señor JOSÉ MANUEL TOVAR PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito y eficaz lo aquí decidido a las partes involucradas y a la Comisaría de origen, a quien se le deberá remitir el presente proveído. **Por secretaría, procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83280f7c611d799bac13c8074f0b14c8f755d22b98abc85354127a08640e6ff1

Documento generado en 07/09/2020 02:04:25 p.m.